

DON FELIPE
POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jacen. &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorca, Cartagena, Almazarron, Blanca, Bullas, Albodete, Zeusi, Lorqui, Villanueva Vieja, Ojox, Ricote, Avellan, Neupio, Orcera, Hornos, Mollins, Fortuna, Hibanilla, Sax, Casla de ves, Lugar de Don Juan, Alcantarilla, Totana, Alhama de Murcia, Zehrajin, Huelin, Caravaca, Calasparra, Moratalla, Mula, Almansa, Alpera, las Alguazas, Jumilla, Yecla, Cieza, Cieza, Chinchilla, Requena, Utiel junto a Requena, Iznator, Letur, Socobos, Villena, Elpinardo, Montalegre, Forcz, Ayna, Elche, y Tobago, y de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y a cada vno de vos salud, y gracia: Sabe, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijodalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentó, nos hizo relacion, diciendo: Que como confabada de todos los autos, y recibimientos de Hijodalgo, que se avian traído compulsiados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concejiles de pocheros a todos los Regidores, y demas Capitulares, y a otros, por razon de otros exercicios; lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más vezinos pobres; y porque no era justo se diese lugar a lo referido, nos suplicó mandásemos se le despachasse nuestra Real provision, ó provisiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardassen; y en su cumplimiento les repartiessedes a todos los Capitulares, y demas personas que exceptuádes por razon de sus officios, y que remitiesseades a la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se les señalasse; y asimismo lo hiziesseades todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y si exceptuádes a alguna persona, diessedes la razon porque los exceptuádes; y en atencion a tocar lo referido a nuestro Real servicio, lo executádes, y llevassén dichos despachos las personas de confianza, que por Nos se nombrádes; y que los salaras, que se les señaládes, los cobrádes de los Proprios; y no aviéndolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.